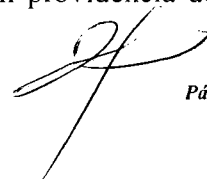


**Caso n.º 1690-13-EP**

**Juez Ponente: Doctor Antonio Gagliardo Loor, MSc.**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M, 23 de enero de 2014, las 11:25.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n° 1690-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 02 de agosto de 2013. **Legitimado activo.-** David Juvenal Castillo Celi, tercero excluyente en juicio ejecutivo n° 001-2010. **Decisión Judicial impugnada.-** Auto expedido el 08 de julio del 2013, a las 16:21 por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Pichincha, que desestima la petición de nulidad del auto de adjudicación propuesto por David Juvenal Castillo Celi. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Identificación del derecho constitucional presuntamente violados.-** El demandante considera que el auto impugnado, ha vulnerado los derechos consagrados en el artículo 75, 76 numeral 7 literales a), b), c) y l) de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** **1.** Dentro de la fase de ejecución de la sentencia expedida en juicio ejecutivo n° 001-2010, el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 10 de abril del 2012 ha ordenado el remate del bien inmueble embargado y avaluado en la causa. **2.** El 23 de julio del 2012, comparece David Juvenal Castillo Celi, alegando que el inmueble materia del remate se encuentra una escritura pública de hipoteca abierta otorgada por la demandada Narcisa de Jesús Zambrano Mendoza, a su favor, por una deuda de \$ 46.400, por lo que demanda al ejecutante y al ejecutado del juicio ejecutivo 001-2010, la suspensión del remate del inmueble. **3.** El juez de la causa en providencia de 23 de julio del 2012, niega la suspensión de la vía de apremio solicitado por David Juvenal Castillo Celi, porque considera que la acción deducida no se enmarca dentro de los artículos 502 y 503 del Código de Procedimiento Civil. **4.** El 2 de mayo de 2013, el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, expide el auto de calificación de posturas presentadas por los interesados. **5.** El juez de la causa en providencia de 10 de



Página 1 de 3

junio de 2013, adjudica a favor del señor David Absalón Ascencio Anchundía el inmueble de propiedad de la demandada. **6.** Posteriormente David Juvenal Castillo Celi, solicita la revocatoria del auto mencionado en el numeral anterior, aduciendo que no ha sido notificado con el auto de calificación de posturas ni con la providencia de 10 de junio de 2013. **7.** Mediante Auto expedido el 08 de julio del 2013, a las 16:21 el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Pichincha, desestima la petición de nulidad del auto de adjudicación propuesto por David Juvenal Castillo Celi. **8.** Inconforme con la decisión judicial adoptada en auto de 08 de junio del 2013, impugna la misma, en esta acción extraordinaria de protección. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, el legitimado activo textualmente señala que: *“compareció como tercerista en el juicio ejecutivo, sin embargo el juez niega tal calidad. Que el juez conoció la existencia de 2 hipotecas y no se pronunció al respecto, que no puede coexistir dos hipotecas sobre un mismo bien inmueble, que subsiste la hipoteca sobre el inmueble rematado dentro del juicio ejecutivo, subsistiendo el gravamen del cual no existe pronunciamiento judicial al respecto. Que la actuación del juez ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva pues al no decidir o pronunciarse por lo menos sobre la hipoteca que tiene a su favor ha dejado en completa indefensión...”*. **Pretensión.-** Por lo expuesto solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 23 de julio de 2012, fecha en la que compareció como tercerista. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 04 de octubre del 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República señala que: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u*



*omisión derechos reconocidos en la Constitución*". Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos formales y sustanciales de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.** Del análisis de la demanda extraordinaria de protección, esta Sala de Admisión considera reunido todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n.º **1690-13-EP**. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M, 23 de enero de 2014, las 11:25

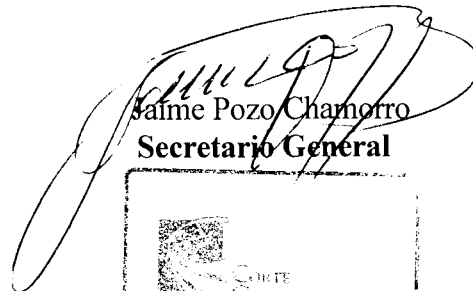
  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN**

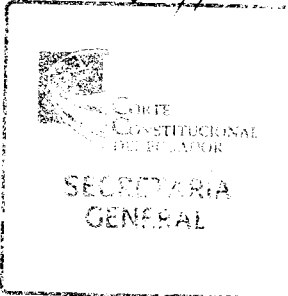


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1690-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 23 de enero de 2014, al señor David Juvenal Castillo Celi, en la casilla constitucional 221, y a los correos electrónicos: [serviomoscosog5@gmail.com](mailto:serviomoscosog5@gmail.com); y [moscosoyasociados2011@hotmail.com](mailto:moscosoyasociados2011@hotmail.com); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**



JPCH/LFJ